

**VIEDMA, 12 de noviembre de 2025.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**KAFTAN, OSCAR ALBERTO S/QUEJA EN: KAFTAN, OSCAR ALBERTO C/TERBAY, MARIO Y RUMINOT, NELSON S/REIVINDICACION (ORDINARIO)**" (Expte. N° RO-18969-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:**

1. Por medio del presente recurso de hecho, la parte actora pretende lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-450 de fecha 14-10-25.

2. Para así decidir, el Tribunal anterior señaló que la impugnación incumple el recaudo de fundamentación idónea para acceder a la instancia extraordinaria por cuanto las cuestiones que plantea remiten a elementos de hecho y prueba, irrevisables en sede casatoria. Expresó que el posicionamiento asumido por la quejosa refleja una mera disconformidad subjetiva con las conclusiones a las que arribó la Cámara respecto de la interpretación de los elementos fácticos y probatorios expuestos en la causa.

Añadió que la recurrente no expone con la contundente claridad que exige la vía extraordinaria, la manera en que se configura el vicio de arbitrariedad ni la violación a la ley y omite, además, rebatir los fundamentos centrales expuestos en la decisión que pone en crisis.

Refirió asimismo que, aun cuando se admitieran las críticas formuladas para descalificar la sentencia recurrida, ello conduciría a reabrir cuestiones propias de los Tribunales de grado, inadmisibles en esta instancia de legalidad salvo acreditación de arbitrariedad, extremo que no se advierte en el caso.

3. Para fundar su pretensión la quejosa sostiene que la Cámara vulneró los derechos de defensa en juicio y de propiedad privada, ambos amparados constitucionalmente (arts. 17 y 18 de la CN). En esta línea, manifiesta que el pronunciamiento cuestionado quebrantó el principio de congruencia, al resolver

respecto de agravios que no fueron introducidos por las partes.

Desde otra perspectiva, aduce que el fallo resulta arbitrario por cuanto omite, sin justificación alguna, considerar prueba documental y testimonial obrante en la causa que tiene incidencia directa en la resolución del caso.

Postula -además- que la sentencia puesta en crisis aplica erróneamente la ley, puntualmente, en lo relativo a la normativa referida al derecho real de dominio y la legitimación activa requerida para entablar la acción reivindicatoria.

4. Ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte que el remedio en análisis no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, dictada de conformidad con las facultades otorgadas a este Cuerpo en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5.731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten en la instancia de extraordinaria o de legalidad. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte Suprema de la Nación.

Es importante añadir que esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso. En especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo al mismo tiempo a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias.

Bajo este marco de análisis, se observa, en primer término, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B. 1) de la Acordada 09/23, vinculada a la cantidad de renglones por página. En efecto, se constata que, en dos de sus páginas, excede el límite de 26 renglones permitidos y que recurre -además- a la técnica del subrayado para dar mayor visualización a una parte del texto recursivo. En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 04/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (cf. CSJN COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski, 09/11/2017; CIV

5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/2017; CAF 1119/ 2015/CA1/CS1 Mosca, 16/02/2016; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015; CCF 8401/1991/1/RH1 Storero de Daponte, 30/12/2014.).

En segundo lugar, se advierte la inobservancia de las previsiones contenidas en el art. 1° B. 8) de la citada Acordada, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Tal como lo señala el Tribunal anterior, las temáticas que postula la quejosa son ajenas a esta instancia de legalidad toda vez que ahonda en cuestiones relativas a la valoración de la prueba, la mecánica de los hechos, el análisis de los testimonios como así también de la prueba documental obrante en la causa.

Al respecto, este Cuerpo, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que "los agravios que remiten indefectiblemente a valorar el plexo probatorio a fin de discutir como ocurrió el hecho se encuentran -en principio- exentas del control de legalidad de la instancia extraordinaria, pues la ponderación de los hechos y elementos probatorios obrantes en autos para resolver el caso y dilucidar cuál fue la causa que, en definitiva, determinó el hecho generador del daño, constituyen cuestiones privativas de los Jueces de grado" (cf. STJRNS1 Se. 36/15 "Municipalidad de General Roca"; Se. 65/16 "Felley"; Se. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A."; Se. 60/22 "Municipalidad de General Roca", Se. 82/23 "Gutiérrez Rubio").

Como se dijo, se evidencia un claro desacuerdo con la tarea de evaluación de los hechos y valoración de la prueba realizada por la Cámara, en cuanto concluyó que la posesión respecto del inmueble en disputa fue perdida por los titulares registrales casi 80 años antes de la promoción de la demanda y que el actor no contaba con legitimación suficiente para la promoción de la acción reivindicatoria.

Es dable señalar al respecto que la casación no puede ingresar a una revalorización de los elementos de juicio de la causa, transitando las mismas reflexiones que el Tribunal de mérito y cambiando tan solo la significación final que le asigna a cada probanza, pues ello significaría lisa y llanamente instaurar la tercera instancia. (cf. args. STJRNS1 Se. 54/19 "Vera").

Sobre este último punto corresponde recordar que lo concerniente al juicio de

evaluación de las pruebas producidas, es facultad privativa de los Jueces de grado, excluida, en principio, de la revisión por la vía del recurso de casación. "Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria". El Tribunal de Casación solo puede controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas, en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del Juzgador está excluido del control de la casación. (cf. STJRNS1 Se. 32/18 "Díaz").

Desde tal enfoque, los argumentos expuestos por la recurrente no logran demostrar la existencia de la invocada arbitrariedad y/o absurdidad en la interpretación de los hechos y de la prueba, ni la alegada omisión de considerar la aplicación de los arts. 2280, 2248, 2249, 2256 inc. c) y 1893 del CCyCN que cita.

En conclusión, en el entendimiento de que el criterio rehusatorio de la Cámara, asentado en la naturaleza probatoria y de hecho atribuida a las cuestiones cuya recurribilidad se propugna deviene ajustado a las estrictas reglas que norman la casación local, resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido por la parte actora. ASI VOTAMOS.

**La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora. Con costas (art. 62 del CPCyC).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.